



2022-00042

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2022-00042**-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD PINABOTA LLC
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL
FUTURO S.A.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha marzo 31 de los corrientes también se le solicitó:

“1. Examinada la misma, se observa que no se dio cumplimiento al REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el Art. 35 de la Ley 640 de enero 5 del 2001, que indica que: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”.

*2. Deberá aportar la parte demandante **TODOS** los documentos expedidos en país extranjero y aportados con la demanda, debidamente apostillados tal y como lo enseña el artículo 251 del CGP.*



2022-00042

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 379 del CGP, en su primera regla, que señala que en los procesos de rendición provocada de cuentas el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, deberá la parte demandante en el presente asunto darle estricto cumplimiento a la cita regla, y teniendo en cuenta a quien pretende señalar como parte demandada en el presente asunto.”

La parte demandante no aportó la prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, al considerar que siendo este un proceso especial no se requiere tal presupuesto de procedibilidad, no obstante, a juicio de este despacho debe cumplirse mismo, al tratarse de un asunto a todas luces conciliable, y al no estar dentro de las excepciones establecidas en el artículo 38 de la citada ley para obviarse de su realización.

Los documentos expedidos en país extranjero, que aporta con la demanda, no fueron aportados apostillados con la demanda, ni en el escrito de subsanación, no dándole cumplimiento a lo reglado en el artículo 251 del CGP, la traducción del perito que señala el demandante, para nada puede suplir el requisito de que trata la mentada norma. La Resolución 1959 de 2020 que cita el demandante, en ninguno de sus apartes señala que tal traducción, suple los requisitos señalados en nuestra norma procesal.

No indicó en forma clara en el escrito de subsanación la suma de dinero que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A. le adeude o considere deber, pues sobre este punto se limitó a indicar *“manifiesto bajo la gravedad de juramento que la suma recibida y tramitada a título de prestamos en dólares por los Administradores de la Sociedad ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, actuando como Gerente, el primer suplente del representante legal el señor JACKIE MAURICE GOTTHILF ANAV y el Socio LEON TABACINIC LUSTGARTNER; por concepto de capital es: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS (US\$1.337.234)”*

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2022-00042

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO

Barranquilla, 28 de abril de 2022

KASANDRA PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e5bf51e1f84c76fdedea250d1c71c46e66d164d267bbc8e1e04c09aa2522**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>